



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Sumilla.** *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva.*

**Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós**

**VISTA;** la causa número veintiún mil ciento catorce, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTEMEDIO Sociedad Anonima – HIDRANDINA S.A.**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de vista** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos tres, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y siete, que declaró **Infundada** la demanda; **reformándolo** la declaró **fundada**; en el proceso seguido por la demandante, **Rivelino Solís Maguiña Bustos**, sobre desnaturalización de tercerización y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte codemandada se declaró procedente mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que obra a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres del cuaderno de casación, por la causal de:

- **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2º y 5º de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno realizar un resumen del proceso:

**1.1. Pretensión.** Conforme se aprecia de la **demanda interpuesta el once de junio de dos mil dieciocho**, que corre en fojas dos a tres, subsanado a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete, el demandante solicitó la desnaturalización de la tercerización laboral habida entre las codemandadas Cobra Perú Sociedad Anónima Cerrada, Consorcio CAM Lima e Hidrandina Sociedad Anónima, y su inclusión en planillas de trabajadores permanentes de Hidrandina; así como la reposición por despido incausado, más honorarios profesionales.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El **Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa**, mediante **sentencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve**, declaró **Infundada la demanda**; al considerar que, en la audiencia el propio demandante admitió que quien le entregó los equipos de protección personal para el desarrollo de sus labores y las herramientas para el desarrollo de las labores objeto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del contrato con Hidrandina, fue el personal de las tercerizadoras Cobra y Consorcio CAM; que en el contrato se previó la posibilidad que Hidrandina proporcione los materiales, por ello es que en la cláusula tercera para ejecutar el servicio, no se señalan cables o medidores por ejemplo, que la contratista hubiera estado obligada a contar, precisamente porque es objeto de la tercerización solo el servicio técnico; las labores que realizó durante la vigencia de sus contratos de trabajo con las tercerizadoras, fue realizar conexiones, retiro, reconexiones, instalaciones nuevas, retiro de nuevos, averías, reclamos, y otras cosas más, todo sustentado en sus fichas de trabajo que entregaba a Hidrandina, y las copias a las tercerizadoras para las valorizaciones respectivas, aspectos comprendidos en los términos de los contratos antes explicitados, y que de modo alguno pueden representar subordinación del demandante ante Hidrandina, y menos desnaturalización de la tercerización laboral que alega.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La **Sala Laboral Transitoria** de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante **sentencia de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, revocó** la sentencia apelada que declaro **Infundada** la demanda, **reformándolo** la declaro **fundada**; sosteniendo que, de los medios probatorios consistentes en fotografías, correos electrónicos, y, relación de órdenes y reportes de los trabajos concluye que existe subordinación entre el trabajador la Empresa Hidrandina Sociedad Anónima, por tanto, procede a estimar la desnaturalización de contrato de tercerización con el demandante y ordenar su reposición.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2º y 5º de la Ley N.º 29245**

**Tercero.** Los dispositivos legales cuestionados en casación disponen:

- **De la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley N.º 29245**

***Artículo 2. Definición***

*Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.*

*Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal*

*La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.*

***Artículo 5º. Desnaturalización***

*Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.*

Esta Sala Suprema considera conveniente realizar un análisis en conjunto de ambos artículos, toda vez que los argumentos de la parte recurrente tienen conexidad entre sí.

**Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El tema en controversia está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTEMEDIO Sociedad Anónima – HIDRANDINA Sociedad Anónima y ordenar su reposición por despido incausado.

**Quinto. Alcances de la tercerización laboral**

En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el “Outsourcing”, es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral.

**Sexto. Sobre la desnaturalización de la tercerización**

Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, **tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29245** , esto es:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo;
- 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales;
- 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y,
- 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación.

Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la Tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4º del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir cuándo: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

**Séptimo. Análisis del caso concreto**

Hidrandina sostiene que los contratos de locación de servicios celebrado con las empresas codemandadas que brindan actividades especializadas están en perfecta concordancia con las facultades que la Ley reconoce a las empresas principales, como es su caso, por lo que no existe su desnaturalización.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Cabe mencionar que la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia, centrando su análisis exclusivamente en el elemento de la “subordinación” del trabajador.

**Octavo.** Sin embargo, este Colegiado Supremo considera que el análisis efectuado a nivel Superior ha sido insuficiente al no evaluar el cumplimiento o no de los demás requisitos establecidos en la Ley para estimar la desnaturalización de contratos de tercerización. Asimismo, comparte lo sostenido por el juez de primera instancia, debido a que en el caso concreto se advierte el cumplimiento conjunto o copulativo de los requisitos regulados en el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, conforme a los argumentos que se detallaran a continuación.

**Noveno.** Se encuentra acreditado que entre **Hidrandina Sociedad Anónima** y **Cobra Perú Sociedad Anónima**, se celebró el **Contrato N.º GR/L-195-2013/HDNA, con fecha uno de mayo de dos mil trece**, obrante a fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y tres, por el plazo de dos años, prorrogado mediante cuatro adendas de folios trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y cuatro, hasta el **treinta de abril de dos mil dieciséis**. Asimismo, en la “Cláusula Segunda” del contrato primigenio se estableció como objeto de la tercerización:

*“(…) El servicio de “Tercerización de Actividades Comerciales en las UU.NN de Chimbote y Huaraz del área de concesión de Hidrandina” consiste en ejecutar las actividades técnico comerciales para clientes menores en las Unidades de Negocios de Chimbote (Sede Chimbote y Servicio Eléctricos) y Huaraz (Sede Huaraz y Servicios Eléctricos y Huari y Servicios Eléctricos), correspondientes a realizar, entre otras, las siguientes actividades:*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**a. Clientes Menores:** *instalación de nuevas conexiones, mantenimiento de conexiones eléctricas, cortes y reconexiones, retiro de conexiones, atención de clientes.*

**b. Control de pérdidas:** *actividades complementarias y barreras técnicas, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, atención de emergencias.”*

Por otro lado, entre **Hidrandina Sociedad Anónima** y **Consorcio CAM Lima**, se celebró el **Contrato N.º GR/L-197-2016**, con fecha **once de mayo de dos mil dieciséis**, obrante en el ANEXO 1-D contenido en CD a fojas noventa, por el plazo de **dos años**. En la “Cláusula Segunda” se estableció como objeto de la tercerización:

*“(…) El servicio consiste en la prestación del servicio de las Actividades de Técnico Comerciales y Reducción y Control de Pérdidas de Energía en Baja Tensión, a favor de LA EMPRESA, para lo cual contará con el personal y demás recursos que correspondan. A continuación se detallan, sin carácter limitativo, las actividades descritas en los Términos de Referencia que forman parte del Expediente del Concurso que constituyen los servicios tercerizados:*

**2.1. Actividades de técnico comercial:** *conexiones nuevas BT, reinstalación de servicios, actividades comerciales complementarias, multiservicios eléctricos, notificaciones, cortes del servicio, reconexiones de servicio, retiros del servicio, cuadrilla itinerante, inspecciones de reclamos.*

**2.2. Actividades de reducción y control de pérdidas:** *mantenimiento correctivo (no emergencias), mantenimiento preventivo, control y reducción de pérdidas comerciales, actividades RPC complementarias y barreras técnicas, atención de emergencias, notificaciones.”*

De la revisión del objeto de la tercerización se advierte que Hidrandina Sociedad Anónima ha realizado válidamente un proceso de externalización de servicios a fin de generar mayor eficiencia, y, de esta forma que las empresas





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

codemandadas Cobra Sociedad Anónima y Consorcio CAM Lima desarrollen actividades especializadas.

**Décimo.** En cuanto al **primer requisito** de tercerización se circunscribe: “*Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo*”.

A fin de corroborar el cumplimiento de este requisito tenemos que de la cláusula segunda de los Contratos antes citados, se verifica lo siguiente:

*“LA CONTRATISTA tendrá **bajo su cargo y responsabilidad técnica, económica y administrativa las actividades materia del contrato**, según lo señalado en las Bases Administrativas. (...)*

*a. El CONTRATISTA, **para ejecutar el servicio, designará personal profesional y técnico calificado**, egresado de universidades e institutos tecnológicos superiores, con experiencia suficiente en actividades similares al objeto del contrato; y como supervisores a ingenieros industriales, administradores o similares.*

*b. El CONTRATISTA **acreditará ante la Gerencia Comercial de LA EMPRESA la relación del personal que prestará los servicios contratados, los que deberán estar inscritos en su libro de planillas**, o en su defecto presentará los correspondientes contratos de trabajo. (...)*

*g. El CONTRATISTA **deberá cumplir de manera eficaz, a plenitud y cabalidad las labores y actividades contratadas, asegurará una eficiente y oportuna prestación de los servicios.***

*h. El CONTRATISTA **no podrá transferir parcial ni totalmente los derechos y/u obligaciones materia del presente contrato**, ni endosar, ceder, transferir o negociar sus facturas u otros derechos de crédito derivado del mismo.*

*i. LA EMPRESA **no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga EL CONTRATISTA en la ejecución del servicio. EL CONTRATISTA deberá***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*pagar puntualmente las remuneraciones y beneficios sociales a su personal, así como las aportaciones a ESSALUD, a SUNAT y otras entidades, con arreglo a las leyes pertinentes.*

*j. EL CONTRATISTA asegurará a todo el personal que intervenga en la prestación de los servicios cubriéndolos contra todo riesgo en el cumplimiento de su trabajo, y tomará las medidas de precaución para evitar y prevenir cualquier tipo de accidentes. Será de exclusiva responsabilidad de EL CONTRATISTA asumir el costo económico que pudiera derivarse como consecuencia del accidente o muerte de alguno de sus servidores ocurridos a raíz de la ejecución del servicio, materia del contrato, tanto dentro como fuera de las instalaciones de LA EMPRESA. (...)*

*l. El CONTRATISTA se obliga a asumir los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajadores, ya sea por dolo o por negligencia en el patrimonio de LA EMPRESA y a terceros.*

Resulta evidente que se ha pactado en detalle la forma de prestación del servicio, las responsabilidades por sanciones, multas, daños, las obligaciones fiscales y tributarias, entre otros. Asimismo, en la cláusula octava y décimo quinta se ha señalado las penalidades y responsabilidades correspondientes.

Lo establecido en los acuerdos establecidos en los contratos guarda coherencia con la Constancia emitida por Rímac Sociedad Anónima a favor de Consorcio CAM Lima sobre la póliza de Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo de sus trabajadores, donde figura el nombre del demandante en el orden N.º 645 (ANEXO 1-H), el Cargo de entrega y devolución de equipos de protección personal (EPP), Herramientas y equipos para el desarrollo de trabajo seguro dirigido al demandante, el mismo que se encuentra suscrito (ANEXO 1-J), y la Liquidación de beneficios sociales realizado por Consorcio CAM a favor del demandante, el mismo también se encuentra suscrito por el trabajador (ANEXO



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

1-N), dichos documentos se encuentran contenidos en el CD que obra a fojas noventa.

Lo que permite concluir que **las empresas tercerizadoras cumplen con el primer requisito, pues asume los servicios contratados por su cuenta y riesgo, teniendo en cuenta las responsabilidades que pudiera tener sobre los servicios.**

**Décimo Primero.** Revisando el **segundo requisito**: “*Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales*”.

De la revisión del expediente, y como se ha señalado anteriormente las empresas tercerizadoras han proporcionado las EPP y materiales para el desarrollo de las labores efectuada por sus trabajadores, así como han cumplido con el pago de las remuneraciones del trabajador conforme se advierte en las boletas de pago que obran a fojas nueve y diez, así como el ANEXO 1-G que obra en formato digital a fojas noventa.

Esto queda corroborado además con lo sostenido en el fundamento “15” de la sentencia de primera instancia, en donde se señaló:

*“(...) del mismo modo, en audiencia, el demandante admite que quien le entregó los equipos de protección personal para el desarrollo de sus labores, así como las herramientas para el desarrollo de las labores objeto del contrato con Hidrandina, fue el personal de las tercerizadoras COBRA y CONSORCIO (ver registro de audio y video, sesión del 05.03.2019, minutos 1.13.55 al 1.14.09; y minutos 1.20.50 al 1.21.17).”*

Por otro lado, tanto en el contrato primigenio suscrito con la empresa Cobra Perú Sociedad Anónima y el contrato suscrito con Consorcio CAM Lima, ambos en la cláusula tercera, ha establecido los **“Recursos propios del contratista**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**propios para ejecutar el servicio tercerizado”,** los que comprenden a bienes inmuebles (locales), equipos y herramientas, equipo de cómputo, transporte.

En ese contexto, de las pruebas ofrecidas y la propia declaración del demandante, **corresponde concluir, que las empresas tercerizadoras cuentan con sus propios recursos financieros, técnico o materiales para la prestación de su servicio.**

**Décimo Segundo.** Respecto al **tercer requisito:** *“Que sean responsables por los resultados de sus actividades”.*

De la cláusula segunda de ambos contratos suscritos por la codemandadas se ha señalado textualmente lo siguiente:

*“r. Las multas o sanciones que se apliquen a LA EMPRESA, por cualquier autoridad administrativa y/o judicial como consecuencia de las deficiencias, negligencias u omisiones de gestión debidamente comprobadas por parte de EL CONTRATISTA, serán asumidos íntegramente por este y será causal de aplicación de penalidad. En caso de reincidencia, será causal causal de resolución del contrato. (...)*

*t. Si por hechos o actos derivados de la prestación del servicio, las autoridades impusiesen a LA EMPRESA cualquier multa, penalidad sanción económica, etc., a pesar de no ser esta última responsable directa de la ejecución de dichos servicios, LA EMPRESA quedará automáticamente autorizada a transferir el importe de estas multas, penalidades, etc. A EL CONTRATISTA. Para tal efecto, LA EMPRESA descontará el monto de la sanción impuesta más el monto de los gastos en los que se incurra por tal concepto de los próximos pagos a favor de EL CONTRATISTA que tuviera pendiente y/o de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el total del monto señalado en la misma. (...)*”

De lo expuesto, se aprecia que la empresa tercerizadora es responsable de los resultados de sus actividades; además, que **se advierte las penalidades**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**ejecutadas por la empresa principal y ofrecimiento de cartas fianza, por los resultados de los servicios de las empresas tercerizadoras.**

**Décimo Tercero.** Por último, acerca del **cuarto requisito**: *“Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación”*.

Este Colegiado Supremo comparte la posición emitida en primera instancia, pues no se ha cumplido con acreditar subordinación directa del trabajador con la empresa principal Hidrandina Sociedad Anónima, pues, si bien en el desarrollo del proceso se ha ofrecido como medios probatorios: fotografías de conversación del aplicativo WhatsApp, correos electrónicos, y, relación de órdenes y reportes de los trabajos, de la lectura y análisis de los mismos no se advierte esa facultad de dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones, únicamente se advierte “comunicaciones” o “coordinaciones” que no afectan el normal desarrollo del trabajador.

Asimismo, en la cláusula cuarta se estableció que:

*“El CONTRATISTA señala que cuenta con el esquema y organigrama de ejecución del servicio señalado en su propuesta técnica (Anexo 4), de tal manera que los trabajadores asignados, están bajo su exclusiva subordinación”*.

Por tanto, se puede **concluir que el demandante estuvo bajo exclusiva subordinación de Cobra Perú S.A. y Consorcio CAM Lima, empresas que son responsables por los resultados de sus actividades.**

**Décimo Cuarto.** Respecto los indicios de la tercerización, se debe precisar que se encuentra acreditado en el proceso la pluralidad de clientes de las empresas tercerizadoras, siendo que **Cobra Perú Sociedad Anónima** cuenta con la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

siguiente cartera de clientes: **Hochschild – Minera Suyamarca, Edelnor Sociedad Anónima Abierta, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, Repsol YPF Comercial del Perú Sociedad Anónima, La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, Hidromanta, SEDAPAL y Calidda**; a su vez **Consortio CAM Lima** cuenta con la siguiente cartera de clientes: **Hidrandina Sociedad Anónima, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, EDEGE, EEPSA, Electro Oriente Sociedad Abierta, Electro Noroeste Sociedad Abierta, Electrocentro, SEAL, Banco de Crédito, Supermercados Peruanos, Sociedad Eléctrica del Sur, Inversiones Centenario, GyM, Profuturo, Municipalidad de Lima, Lima Airport Partners, Saga Falabella y Corporación J.R. Lindley.**

Además de contar con su equipamiento propio, los cuales estaban bajo su administración y responsabilidad, se verifica de los actuados que el servicio prestado por las empresas tercerizadoras ha sido realizado de manera autónoma.

**Décimo Quinto.** Siendo así, ha quedado establecido que el contrato de tercerización suscrito entre la empresa principal Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTEMEDIO Sociedad Anónima – HIDRANDIA S.A. y las empresas tercerizadoras Cobra Perú S.A. y Consortio CAM Lima, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley N.º 29245, por lo que se constituyen como empresas autónomas. Igualmente, no se verifica que actor este bajo la subordinación de la empresa principal y que no laboró luego de la cancelación del registro de la empresa tercerizadora, para efectos de que se configure la desnaturalización de la tercerización, de acuerdo al artículo 5º de la Ley N.º 29245.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo Sexto.** En atención a lo expuesto y cumpliendo con analizar de manera detallada cada uno de los requisitos de la tercerización para determinar su desnaturalización, en mérito a los dispositivos legales citados en el considerando precedente, la conclusión arribada por la primera instancia resulta estar arreglado a los actuados en el proceso y conforme a ley, pues determinó que no se desnaturalizó la tercerización bajo un análisis suficiente, conclusión que es concordante con lo expuesto por esta Sala Suprema.

**Décimo Séptimo.** En mérito a lo anotado, se concluye que el Colegiado Superior ha infringido por interpretación errónea de los artículos 2º y 5º de la Ley N.º 29245; por tanto, corresponde **amparar** la causal de casación declarada precedente.

**Décimo Octavo.** De tal manera, habiéndose concluido que la tercerización es válida al cumplir con los requisitos establecidos por ley, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición por despido incausado con vínculo laboral a tiempo indeterminado.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTRONORTEMEDIO Sociedad Abierta – HIDRANDIA S.A.**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos tres, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha doce de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21114-2019  
DEL SANTA  
Desnaturalización de tercerización y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y siete, que declaró **infundada la demanda**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Rivelino Solís Maguiña Bustos**, sobre **desnaturalización de tercerización y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**LÉVANO VERGARA**

**CARLOS CASAS**

*JCCS/ICPA*